

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en las concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de esta Entidad Local Autónoma comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local Autónoma la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogable mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
6. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza Fiscal nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer semestre de cada año.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del siguiente día al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS SIERRA OCCIDENTAL DE HUELVA**ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, cuyo texto íntegro se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA ÚNICA POR RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y TRATAMIENTO DE ENSERES DOMICILIARIOS EN EL ÁMBITO DE LA MANCOMUNIDAD SIERRA OCCIDENTAL DE HUELVA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1,2 y 4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad "Sierra Occidental de Huelva" (formada por los municipios de Almonaster La Real, Aroche, Castaño del Robledo, Cortegana, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Jabugo, La Nava, Rosal de la Frontera y Santa Ana la Real) establece la Tasa Única por Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Tratamiento de Enseres Domiciliarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa Única la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales (ocupada/os o susceptibles de estarlo) o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios o sirvan de almacén de negocios para alguna actividad comercial desarrollada en su exterior y sujeta a la tasa, según el artículo 7 de la presente ordenanza. Asimismo, se incluye en la Tasa Única el coste soportado por el tratamiento de enseres y voluminosos.
- 2.- A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3.- La prestación del servicio establecido en la presente ordenanza es de recepción obligatoria para los sujetos pasivos establecidos en el artículo 3º de la presente ordenanza, no pudiendo negarse o impedir la recepción del servicio.
- 4.- No está sujeta a la Tasa Única la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- 2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales (ocupada/os o susceptibles de estarlo), que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, excepto a las actividades comerciales y/o industriales, así como negocios, que se desarrollen y realicen en los Mercados Municipales de Abastos, los cuales, en aras de promover y proteger el comercio local, se podrán bonificar en una cuantía de hasta el 50%, con respecto a la cuota correspondiente, en función del epígrafe en que figuren dados de alta en el IAE.

Artículo 6º.- Exenciones

- 1.- Se exceptúan del pago de este derecho los servicios prestados en edificios del Estado, Provincia y Municipios, siempre que estuviesen destinados a finalidades propias de este organismo.

- 2.- No están exentas las viviendas o alojamientos cedidos a particulares ni los locales o establecimientos de negocio regentados por particulares o sociedades que se encuentren ubicados en edificios de propiedad municipal.
- 3.- No está exentas las viviendas, alojamientos, locales y actividades de negocio que, aún no teniendo contratado los servicios de suministro de agua y/o electricidad con las empresas suministradoras, se abastezcan de pozo, manantial, luz solar o similares, y les sea prestado el servicio de recogida de r.s.u.
- 4.- Quedan, asimismo, exceptuados los asilos, hospitales y clínicas y en general todos los establecimientos destinados a la beneficencia pública o privada, así como los incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria

- 1.- La cuota tributaria se basa en una cantidad fija al mes, según el siguiente cuadro de tarifas:

OBJETO TRIBUTARIO	Euros/mes
Por cada vivienda o alojamiento	7,910

TARIFA	OBJETO TRIBUTARIO	Euros/mes
1.	Fábrica y envasadora de aceite	22,306
2.	Mataderos	33,004
3.	Fábricas de embutidos	
3.1.	Sacrificio y despiece de ganado en general	33,004
3.2.	Fabricación de productos cárnicos de todas clases	26,764
4.	Secaderos	15,169
5.	Panadería, pastelería y masa frita	22,306
6.	Industrias de productos alimenticios y licores	22,306
7.	Confección textil, cuero y calzado	16,950
8.	Fábrica de corcho	17,835
9.	Artes gráficas	22,306
10.	Joyería y bisutería	15,169
11.	Comercio al por mayor	22,306
12.	Comercio al por menor (1)	
12.1.	Grandes superficies	33,004
12.2.	Otros con superficie mayor de 150 m2.	26,764
12.3.	Otros con superficie menor de 150 m2.	17,835
13.	Restaurantes	
13.1.	Restaurantes de 3 a 5 tenedores (Epígrafes 671.1, 671.2, y 671.3)	31,223
13.2.	Restaurantes de 1 o 2 tenedores (Epígrafes 671.4 y 671.5)	26,764
14.	Cafés, bares y análogos (2)	
14.1.	Cafeterías de 3 tazas, bares categoría especial y servicios en quioscos	22,306
14.2.	Otros cafés y similares	17,835
15.	Hoteles	23,203
16.	Viviendas rurales	
16.1.	Capacidad: Hasta 5	8,918
16.2.	Capacidad: de 6 a 11	15,169
16.3.	Capacidad: de 12 a 20	17,835
16.4.	Capacidad: más de 20	22,306
17.	Acampadas	22,306
17.	Hostales y pensiones	17,835
18.	Talleres de coches	17,835
19.	Talleres de electrodomésticos	15,169
20.	Bancos, cajas y seguros	26,764
21.	Despachos financieros o inmobiliarios	17,835
22.	Servicios a empresas	15,169
23.	Centros de enseñanza	22,306
24.	Centros sanitarios y veterinarios	
24.1.	Centros sanitarios	26,764
24.2.	Despachos de la sangre	17,835

TARIFA	OBJETO TRIBUTARIO	Euros/mes
24.3.	Centros veterinarios	22,306
25.	Centros residenciales y de Asistencia Social	23,203
26.	Centros recreativos	26,764
27.	Lavanderías y peluquerías	17,835
28.	Estudios fotográficos	15,169
29.	Despachos de arquitectos y similares	15,169
30.	Despachos de Derecho y Loterías	15,169
31.	Locales destinados a alquiler de bienes	15,169
32.	Oficinas afectas a actividades industriales no sujetas	15,169
33.	Almacén de negocio	15,169
34.	Otras actividades no incluidas en anteriores categorías	20,727
35.	Locales sin actividad / Garajes Independientes (Art. 7º.3.5.)	2,772

2.- Criterios generales de aplicación:

(1) Criterios para las divisiones de la tarifa de Comercio al por menor (tanto en esta tarifa como en las sucesivas se hace referencia al Impuesto de Actividades Económicas).

La tarifa 12.1. (33,004 €/mes) será aplicable a los siguientes epígrafes, siempre que los locales cuenten con una superficie igual o mayor a 150 m².

- Grupo 661. Comercio mixto o integrado en grandes superficies.
- Grupo 662. Comercio mixto o integrado al por menor.

La tarifa 12.2. (26,764 €/mes) será aplicable a los siguientes epígrafes, siempre que los locales cuenten con una superficie igual o mayor a 150 m².

- Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
- Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos, de productos y derivados cárnicos elaborados, de huevos, aves, conejos de granja, caza y productos derivados de los mismos.
- Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
- Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
- Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.
- Grupo 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador.
- Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.
- Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.
- Grupo 652. Comercio al por menor de medicamentos y de productos farmacéuticos; comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza, perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.
- Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.
- Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones, y de maquinaria, accesorios y piezas de recambio.
- Grupo 655. Comercio al por menor de combustibles, carburantes y lubricantes.
- Grupo 659. Otros comercios al por menor.

Finalmente, la tarifa 12.3. (17,835 €/mes) será aplicable a los mismos epígrafes relacionados en los puntos anteriores que cuenten con una superficie inferior a 150 m².

(2) Criterios para las tarifas de Cafés, bares y análogos.

La tarifa 14.1. (22,306 €/mes) será aplicable a los epígrafes:

- 672.1 Cafetería de tres tazas.
- 673.1 Bares de Categoría Especial.

La tarifa 14.2. (17,835 €/mes) será aplicable a los epígrafes:

- 672.3 Cafetería de una taza.
- 672.2 Cafetería de dos tazas.
- 673.2 Otros Cafés y bares
- 674.5 Servicios que se presten en sociedades, casino, clubes y establecimientos análogos.
- 675 Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos situados en mercados o plaza de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.
- 676 Servicio de chocolatería, heladería y horchatería.

3.- Criterios Generales complementarios para la aplicación de tarifas

1. En los casos en que en un mismo inmueble coexistan una o más viviendas con el ejercicio de una o más actividades comerciales, la tarifa se calculará sumando las cuotas individuales correspondientes a cada una de ellas, con la excepción, en su caso, de la acumulación de cuotas por actividades prevista en el apartado siguiente.
2. En los casos en que en un mismo local o inmueble se ejerza más de una actividad, la cuota se calculará sumando las tarifas correspondientes a cada una de ellas. Se exceptúan las actividades realizadas por una misma entidad en locales de superficie inferior a 150 m² o que no tengan trabajadores adscritos (de acuerdo con los datos del I.A.E.) cuando tales actividades, por su naturaleza, puedan considerarse complementarias de negocios como despachos, talleres, bares y similares. En estos casos, se tributará por la tarifa más elevada de las correspondientes a las actividades ejercidas.
3. Si la actividad exigiera una dotación especial (los que excedan de dos contenedores) de contenedores para la prestación del servicio, la Mancomunidad determinará, previa audiencia a los interesados, el número de contenedores necesario, incrementándose en 30 euros por mes y contenedor la cuota a satisfacer por éste.
4. En el caso de que se estableciera en municipios o núcleos de población la recogida de r.s.u. con una periodicidad menor a la de los núcleos principales, se aplicará una reducción del 15% en la cuota tributaria.
5. Servicios públicos municipales, garajes individuales, independientes de viviendas y locales sin actividad, se les aplicará la tarifa con una cuota base de 2,772 €/mes, si tienen las condiciones de habitabilidad.

Artículo 8º.- Devengo

Se devenga la Tasa única y nace la obligación de contribuir para el sujeto pasivo desde el momento en que se hace efectiva la prestación del servicio en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa Única.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa Única se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso

- 1.- Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula o Padrón de la Tasa por recogida y transporte de R.S.U., presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.
- 2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- 3.- Los Ayuntamientos comunicarán a la Mancomunidad, al menos una vez semestralmente, las concesiones de las cédulas de habitabilidad de viviendas nuevas o rehabilitadas y las de licencias de apertura de negocios a los solos efectos de su inclusión en el Padrón.
- 4.- Las cuotas exigibles por esta Tasa Única se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará semestralmente.

Artículo 10º.- Gestión de la Tasa

La gestión tributaria y recaudación de la tasa podrá realizarla el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria. La facturación y cobro del recibo se realizará semestralmente por dicho Servicio, en su caso.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Tar_Codi	Tar_Nombre	Tar_Impo
1	ACAMPADAS	133,84
2	ALMACEN DE NEGOCIO	91,02
3	BANCOS, CAJAS, SEGUR	160,58
4	BASURA DOMICILIARIA	47,46
5	CAFÉS, BARES Y ANÁ. 2	107,01
6	COMERCIO POR MENOR 3	107,01
7	PAN., PAST., MASA FR	133,84
8	HOSTALES Y PENSIONES	107,01
9	RESTAURANT. 1-2 T.	160,58
10	CENTROS DE ENSEÑANZA	133,84
11	CENTROS SANITARIOS	160,58
12	CENTROS VETERINARIOS	133,84
13	COMERCIO POR MAYOR	133,84
14	COMERCIO POR MENOR 1	198,02
15	COMERCIO POR MENOR 2	160,58
16	FABRICA DE EMBUTIDOS	160,58
17	DESP. ARQUIT. Y SIM.	91,02
18	DESP. DERECHO Y LOT.	91,02
19	DESP. FINANC. O INMO	107,01
20	FAB. MADERA, CORCHO	107,01
21	MATADEROS	198,02
22	HOTELES	139,22
23	IND. PROD. ALIM.-LIC	133,84
24	LAVAND. Y PELUQUERIA	107,01
25	LOC. DE ALQ. BIENES	91,02
26	LOCAL S/A, GARAJE IN	16,63
27	OF. AFECTAS ACT. N/S	91,02
28	OTRAS ACTIVIDADES	124,36
29	SERVICIOS A EMPRESAS	91,02
30	TALLERES DE COCHES	107,01